



Resolución 218/2021, de 2 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-226/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de junio de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Sección Agraria Comarcal de La Bañeza una solicitud de información pública dirigida por D. XXX ante el Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza (León). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos

“SOLICITO

Copia o certificación literal, respecto a las gestiones realizadas hasta esta fecha, con el objeto de eliminar la puerta instalada en la obra de la mercantil XXX, S.L., y que dan acceso a terrenos de titularidad pública, acceso terminado y en uso a esta fecha. Estos hechos fueron denunciados con fecha 2 de abril del año en curso mediante escrito registrado con el número de entrada 204904900000661”.

Segundo.- Con fecha 26 de agosto de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León un escrito presentado ante el Procurador del Común de Castilla y León, Institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión de Transparencia pero respecto de la que actúa con separación de funciones, que fue calificado como una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 25 de enero de 2021, se recibió la contestación de aquel Ayuntamiento a nuestra solicitud de informe, en la cual se puso de manifiesto lo siguiente:



“(...) Visto que sobre este tema y una vez recibidos los informes técnicos y jurídicos necesarios para poder ejercitar potestades en defensa de los bienes públicos y de los derechos municipales, esta Alcaldía ha incoado expediente por ocupación indebida de un solar público, en el que se impone la obligación de retirada de dicha puerta.

Frente a dicha resolución se han interpuesto alegaciones por la interesada y a día de hoy se está esperando a poder subir para realizar informes técnicos necesarios ya que el pueblo de Foncebadón se encuentra nevado y el técnico municipal no ha podido realizar las comprobaciones pertinentes”.

A esta respuesta se adjuntó una copia de una Resolución de la Alcaldía, de 27 de noviembre de 2020, por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, se requirió *“la inutilización de la puerta que ha abierto en la construcción de propiedad y que da acceso directo al solar municipal de dominio público (...)”.*

También se adjuntó la acreditación de la notificación al reclamante, por comparecencia de este en el Punto de Acceso General con fecha 28 de noviembre de 2020, de la Resolución de la Alcaldía señalada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo



dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza.

Cuarto.- En el momento de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve por esta Comisión, su objeto era la denegación presunta de la solicitud de información de fecha 26 de junio de 2019 referida en el expositivo primero de los antecedentes. Esta desestimación presunta había tenido lugar al haber transcurrido, entonces, más de trece meses desde la presentación de aquella sin que se hubiera resuelto expresamente. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Respecto al plazo para la formulación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el



día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, en relación con esta cuestión formal compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye que “... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”. Esta conclusión la hacemos extensible a las reclamaciones que se presentan ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En la medida en que la petición de información realizada se concreta en una copia de los documentos integrantes del expediente administrativo que, en su caso, se hubiera iniciado como consecuencia de la denuncia presentada por el propio reclamante con fecha 2 de abril de 2019, el objeto de la solicitud puede ser calificado como “información pública” en los términos del artículo transcrito. Ahora bien, a la vista de la Resolución de la Alcaldía, de fecha 27 de noviembre de 2020, referida en el expositivo tercero de los antecedentes, todo parece indicar que en la fecha en la cual se presentó la solicitud de información cuya denegación presunta se impugnó ante esta Comisión de Transparencia no se había llevado a cabo ninguna actuación por el Ayuntamiento indicado a la vista de la presentación de la denuncia señalada.

En este sentido, procede señalar que esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 120/2020, de 5 de junio, expediente CT-145/2020; Resolución 155/2020, de 29 de julio, expediente CT-322/2019; Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; o, en fin, Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.



En el supuesto planteado en la presente reclamación, si bien es cierto que no se adoptó por el Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza una Resolución expresa en la cual se manifestara que las actuaciones sobre las que se había pedido información con fecha 26 de junio de 2019 no existían en ese momento, también lo es que esta circunstancia se desprendía de la Resolución de la Alcaldía de fecha 27 de noviembre de 2020, antes citada, mediante la cual se dio respuesta a la denuncia presentada por el propio reclamante con fecha 2 de abril de 2019.

En consecuencia, consideramos que, a través de esta última Resolución, también se resolvió expresamente la petición de información, lo cual lejos de ser contradictorio responde, en realidad, al hecho de que el escrito registrado de entrada en la Sección Agraria Comarcal de La Bañeza con fecha 26 de junio de 2019, si bien incorporaba una solicitud de información pública, también suponía un requerimiento dirigido al Ayuntamiento indicado para que informara al denunciante de las actuaciones llevadas a cabo en orden a tramitar su escrito de denuncia anterior.

Finalmente, en el ámbito del derecho de acceso a la información pública, no se puede considerar que el escrito presentado con fecha 26 de junio de 2019 por el denunciante y reclamante ante esta Comisión exigiera que el Ayuntamiento informase a este de todas las actuaciones posteriores adoptadas en el expediente en el marco del cual se adoptó la precitada Resolución de la Alcaldía de fecha 27 de noviembre de 2020.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada D. XXX ante el Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza (León), debido a que este fue informado, a través de la Resolución de la Alcaldía de fecha 25 de enero de 2021, de que la información pública solicitada no existía en la fecha en la que presentó su solicitud.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza.

Tercera.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López